

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-925-2022 RUC: 22- 2-3010627-8, caratulado CANDIA/CHEUQUEAN. Con fecha 30 de junio de 2022 doña Teresa del Carmen Candia Arredondo, deduce demanda de alimentos menores a favor de C.J.C.C., en contra de don José Luis Cheuquean Leiva, solicitando condenarlo al pago por concepto de alimentos a una suma de \$152.000 lo que equivale a un 40% de IMMR y a 2.64 UTM o la suma que su señoría en justicia estime pertinente.

**Resolución 13 de julio de 2022:** □ A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de ALIMENTOS MENORES, por doña TERESA DEL CARMEN CANDIA ARREDONDO en contra de don JOSÉ LUIS CHEUQUEAN LEIVA. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 19 de octubre de 2022, a las 10:00horas en sala 3, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a cabo con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deben presentarse en el Tribunal con a lo menos 10 minutos de antelación al inicio de la audiencia y esperar el llamado en las cercanías de la sala que corresponda. En el evento que se mantenga la contingencia sanitaria producto de la pandemia del coronavirus se autoriza el desarrollo de la audiencia a través de videoconferencia, debiendo las partes solicitarlo por escrito y acompañar correo electrónico y número telefónico previo a la realización de la audiencia. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.

**APERCIBIMIENTOS A LA PARTE DEMANDADA.** La parte demandada con la notificación queda sujeta a los siguientes apercibimientos: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si NO ASISTE A LA AUDIENCIA se podrá decretar su arresto hasta por quince días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de don JOSÉ LUIS CHEUQUEAN LEIVA, RUT: 17109091-1, Dirección: MARTIN ALONSO PINZON 5650, LAS CONDES, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente, por cuanto la otra parte cuenta con patrocinio de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remitido.- La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada.

**MEDIDAS PROBATORIAS ESPECIALES CONFORME ART. 13 DE LA LEY 19.968.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 19.968, y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria decretada, los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas partes, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, tres comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio del acompañado por cada parte.

**ALIMENTOS PROVISORIOS.** Con el mérito de los antecedentes acompañados a la demanda consistentes en certificado de nacimiento de la alimentaria (o), que acredita el título para exigir de la parte demandada la pensión alimenticia solicitada y la presunción de medios económicos del artículo 3° inciso 1° de la Ley 14.908 y lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 14.908, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva con mayores antecedentes, se resuelve: Que se fijan alimentos provisorios a favor de los alimentarios de autos, Constanza Cheuquean Candia R.U.N 23.626.016-K, con cargo a don JOSÉ LUIS CHEUQUEAN LEIVA, RUT: 17109091-1, en la suma equivalente a 2,60953Unidad Tributaria Mensual actuales \$ 152.000 pesos, cantidad que deberá pagar, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquel en que se proceda por la actora a la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, previa orden del tribunal, y se notifique a la parte demandada el respectivo número de cuenta. Infórmese a la parte demandada que dispone de cinco días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto provisorio decretado. Al primer otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. Al segundo otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorpóralos en la audiencia respectiva. Al tercer otrosí: Como se pide, salvo aquellas resoluciones que se ordenen notificar por el estado diario u otro medio idóneo. Al cuarto otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al quinto otrosí: Téngase presente De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de treinta días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y



además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. OFICIOS: Con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, obténgase vía interconexión con: a) Servicio de Impuestos Internos, AFP correspondiente, a fin de que informe si la parte demandada don JOSÉ LUIS CHEUQUEAN LEIVA, RUT: 17109091-1 posee inicio de actividades y en su caso las dos últimas declaraciones de impuesto a la renta; b) a la AFP correspondiente, a fin de que emita certificado de cotizaciones del demandado. Hecho, certifíquese; c) a la Comisión para el Mercado Financiero, a fin de que informe as entidades bancarias en las cuales mantiene cuentas vigentes el demandado y al Servicio de Registro Civil e identificación si don JOSÉ LUIS CHEUQUEAN LEIVA, RUT: 17109091-1, posee vehículos inscritos a su nombre. NOTIFICACION Notifíquese a la parte demandante a través de su apoderado, a su petición, vía correo electrónico, forma de notificación que se autoriza, estimándose que resulta suficientemente eficaz y no causa su indefensión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Ley 19.968. Notifíquese a la parte demandada personalmente de la demanda y su proveído, con a lo menos quince días de antelación a la audiencia preparatoria por centro de notificaciones, quedando facultados desde luego, para notificar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968, esto es, que si buscada en una oportunidad en su habitación o en el lugar en el que ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida por el notificador, si a este último le consta que se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, se le autoriza a practicar su notificación por cédula, que contenga la copia íntegra de la demanda, de esta resolución y de los datos necesarios para su adecuada inteligencia. **Resolución 2 de agosto de 2023:** Proveyendo presentación de folio 79: Como se pide, estese a lo que se resolverá. Proveyendo presentación de folio 80: A lo principal, téngase presente. Al otrosí, estese a lo que se resolverá. Teniendo presente lo solicitado por la parte demandante y estando fallida la notificación de la parte demandada, se reagenda la audiencia preparatoria para el día 22 de noviembre de 2023, a las 12:30 horas, en la sala 4 de este tribunal. Se cita a las partes, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los artículos 21 inciso 2° y 59 inciso final de la ley 19.968, esto es, que la audiencia se celebrara con la parte que asista afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella sin necesidad de ulterior notificación. En el evento que se mantenga la contingencia sanitaria producto de la pandemia del coronavirus se autoriza el desarrollo de la audiencia a través de videoconferencia, debiendo las partes aportar los datos necesarios para su realización, estos son, correo electrónico y número telefónico. Se hace presente que el ID de conexión correspondiente a sala 4 es <https://zoom.us/j/8728801761>, sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieren hacerlo presencialmente por falta de conectividad o carencia de medios para tales efectos. Confecciónese nuevo extracto con el objeto de realizar la notificación por avisos. Practíquese por la Ministro de fe del tribunal. Viviana Guajardo Moreira, Ministro de Fe (s), Juzgado de Familia de Colina. Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.



**Viviana Haydée Guajardo Moreira**

Enc. Causas y Sala

PJUD

Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés  
15:11 UTC-4



Avisos legales   
cooperativa.cl

Fecha Publicación: Viernes 15 de Septiembre de 2023  
Avisos Legales - [www.cooperativa.cl](http://www.cooperativa.cl)

Enlace permanente: <https://legales.cooperativa.cl/?p=169598>



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMMPXHXJQB